



025821

PODER LEGISLATIVO  
DE QUERÉTARO  
OFICIALÍA DE PARTES

26 MAYO 2016

HORA: 10:32

ANEXOS: \_\_\_\_\_

**LVIII**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

Querétaro, Qro., a 26 de mayo del 2016.  
Asunto: Se presenta iniciativa.

**HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E.-**

**DIP. LETICIA ARACELY MERCADO HERRERA**, integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía, la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 66 Y 67 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO”** conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. La Declaración de “Innocenti” sobre la protección, promoción y apoyo de la lactancia materna de 1990, de la Organización Mundial de la Salud y UNICEF, propone que para una óptima salud y nutrición materna e infantil, debe permitirse a todas las mujeres practicar lactancia materna exclusiva y todos los niños deben ser alimentados exclusivamente con leche materna desde su nacimiento hasta los 4-6 meses de edad, así como continuar siendo alimentados con leche materna además de una alimentación adecuada y apropiada hasta cuando menos los dos

años de edad. De igual forma exhorta a las autoridades nacionales a integrar sus políticas sobre lactancia materna en sus políticas generales de salud y desarrollo, reforzando todas las acciones que protegen, promueven y apoyan la lactancia materna dentro de programas planificación familiar y prevención y tratamiento de enfermedades comunes de la infancia y maternas, señalando que todo el personal de salud debe ser entrenado en las habilidades necesarias para implementar estas políticas de lactancia materna.

2. La Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño 2003, de la Organización Mundial de la Salud, señala que la lactancia natural es una forma de proporcionar un alimento ideal para el crecimiento y el desarrollo sano de los lactantes. Dicha estrategia establece que como recomendación de salud pública mundial, durante los seis primeros meses de vida los lactantes deben ser alimentados exclusivamente con leche materna para lograr un crecimiento, un desarrollo y una salud óptimos. A partir de ese momento, a fin de satisfacer sus requisitos nutrimentales en evolución, los lactantes deben recibir alimentos complementarios adecuados e inoctrinos desde el punto de vista nutricional, sin abandonar la lactancia natural hasta los dos años de edad, o más tarde. La estrategia mundial se basa en pruebas científicas de la importancia de la nutrición en los primeros meses y años de vida así como del papel fundamental que juegan las prácticas de alimentación correctas para lograr un estado de salud óptimo. Además señala que no practicar la lactancia natural, y especialmente la lactancia natural exclusiva durante el primer medio año de vida, representa un factor de riesgo importante a efectos de morbilidad y mortalidad del lactante y del niño pequeño; que se agrava aún más por la alimentación complementaria inadecuada. Las repercusiones duran toda la vida y son, entre otras, los malos resultados escolares, una productividad reducida y las dificultades de desarrollo intelectual y social.
3. La Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 19 de junio de 1990, y publicada en

el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de ese año, establece en su artículo 24 que: "1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos".

4. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo cuarto que: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".
5. La Ley General de Salud establece en el artículo 64 fracción II, a la letra lo siguiente: "En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán: II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado".

6. De acuerdo a la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012, el porcentaje de lactancia materna exclusiva en menores de seis meses bajó entre los años 2006 y 2012, de 22.3% a 14.5% y en medio rural, descendió a la mitad lo que corresponde de un porcentaje de 36.9% a 18.5%. Así mismo señala que las madres que nunca dieron pecho a sus hijos mencionan como razones, el desconocimiento o poco apoyo antes y alrededor del parto, para iniciar y establecer la lactancia.
7. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala en su artículo 50 fracción III que: "Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de: III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes".
8. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro en su Artículo 46 fracción III establece que "Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de: III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, los cuidados y atenciones en el embarazo, las ventajas de la lactancia materna,

la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes.

9. De acuerdo a estadísticas de la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro de 2013, se registran anualmente en el Estado alrededor de 20 mil 800 nacimientos, de los cuales el 35.5% de los menores no son amamantados en los primeros días de nacidos.
10. Que el Estado debe adoptar las políticas públicas a favor de los derechos de la infancia, asegurando su protección a la salud así como la aplicación de las medidas legislativas necesarias para el logro de su bienestar y pleno desarrollo.
11. Que es fundamental que desde el Poder Legislativo construyamos las normas necesarias en materia de atención materno infantil, con fundamento en nuestra Carta Magna y en los respectivos instrumentos Internacionales, a fin de proteger los derechos de la infancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración de esta Soberanía la siguiente **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 66 Y 67 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**:

**“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 66 Y 67 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**

**Artículo único.** Se reforma el artículo 66 fracción I y se adiciona la fracción VI del artículo 67, recorriéndose las siguientes en su orden, de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 66. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios.

Las autoridades sanitarias estatales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

**I. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida.**

II. Acciones de ayuda alimentaria directa, tendiente a mejorar el estado nutricional materno infantil; y

III. Acciones de prevención y control de enfermedades ocasionadas por procesos diarreicos e infecciones respiratorias agudas en menores de cinco años.

Artículo 67. Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I. Los programas para padres destinados a promover la atención materno infantil;

II. Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales, destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes;

III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas; y

IV. La vigilancia de los alimentos que se expendan en las cooperativas, así como en espacios comerciales donde se tenga a la venta o consuman alimentos en las instituciones de nivel básico, a efecto de que los mismos cumplan con alto contenido nutricional y evitar problemas de malnutrición de menores de edad y adolescentes; y

V. Programas para prevenir y atender las manifestaciones de violencia contra los educandos, preservando la salud mental y física de los mismos; y

**VI. Promover la lactancia materna en el entorno laboral, así como impulsar la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado; y**

VII. Las demás acciones que coadyuven a la protección de la salud materna infantil.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se deroga cualquier disposición que se oponga a las presente Ley.

**Artículo Tercero.** Remítase la presente Ley al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ATENTAMENTE**

  
**DIP. LETICIA ARACELY MERCADO HERRERA**